



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-375/2025**

**PARTE ACTORA: ALEXIS NUCAMENDI  
GÓMEZ Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE CHIAPAS

**MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE  
FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIA: GABRIELA ALEJANDRA  
RAMOS ANDREANI**

**COLABORÓ: AZUL GONZÁLEZ  
CAPITAINE**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de julio de dos mil veinticinco.

**S E N T E N C I A** relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **Alexis Nucamendi Gómez, René Gómez Salas, Óscar Eliezer Galván Ibarra, Jorge Lorenzo Lara Cordero, Vitalia Ruiz Nucamendi y José Manuel Serrano Altamirano**, todos por propio derecho, contra el acuerdo plenario dictado el veintiséis de junio de la presente anualidad, por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dentro del expediente TEECH/JDC/231/2024, que declaró el incumplimiento de la sentencia emitida el veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada en el citado juicio local, relacionada con supuestos actos de violencia política en razón de género denunciados por la actora en dicha instancia.

**Í N D I C E**



GLOSARIO .....2

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....2

ANTECEDENTES .....3

    I. Contexto .....3

    II. Del medio de impugnación federal .....5

CONSIDERANDO .....6

    PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....6

    SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....6

    TERCERO. Estudio de fondo .....9

    CUARTO. Efectos .....23

RESUELVE .....25

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Suchiapa, Chiapas
Comisión de quejas	Comisión de quejas y denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana Chiapas
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Expediente local	TEECH/JDC/231/2024
IEPC	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana Chiapas
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LOPJF	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Parte actora	Alexis Nucamendi Gómez, René Gómez Salas, Óscar Eliezer Galván Ibarra, Jorge Lorenzo Lara Cordero, Vitalia Ruiz Nucamendi y José Manuel Serrano Altamirano
PES	Procedimiento Especial Sancionador
TEECH	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
VPG	Violencia Política en razón de Género

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** el acuerdo plenario dictado por el TEECH, al advertir que dicha autoridad jurisdiccional excedió los límites legales del procedimiento de cumplimiento de sentencia, al realizar valoraciones de fondo y prejuzgar sobre la posible existencia de VPG.

En consecuencia, se ordena al TEECH que emita una nueva determinación **limitada exclusivamente a pronunciarse de forma formal y objetiva sobre el cumplimiento de la sentencia,**





absteniéndose de emitir valoraciones jurídicas que excedan esa función.

## ANTECEDENTES

### I. Contexto

De lo narrado por la parte actora, y de las constancias que obran en el expediente, se observa lo siguiente:

1. **Denuncia.** El veinte de febrero de dos mil veinticuatro, la actora de la instancia local presentó denuncia ante el IEPC contra diversas personas integrantes del Ayuntamiento, por conductas que, a su juicio, podrían constituir VPG. Dicha denuncia fue radicada bajo con la clave IEPC/PE/VPRG/009/2024.
2. **Resolución de la denuncia.** El treinta de agosto de dos mil veinticuatro, el IEPC resolvió el procedimiento referido, en el sentido de declarar la inexistencia de la VPG.
3. **Juicio de la ciudadanía local.** El nueve de septiembre siguiente, la actora de la instancia local promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el TEECH, a fin de controvertir la resolución del IEPC.
4. **Sentencia local.** El veintinueve de noviembre de la pasada anualidad, el Tribunal resolvió el juicio local, en el sentido de revocar la resolución del Instituto, para el efecto de que emitiera una nueva determinación en la que realizara una valoración contextual de las pruebas, a fin de establecer si se acreditaba o no la existencia de VPG.
5. **Segunda resolución de la queja.** El trece de mayo de dos mil veinticinco<sup>1</sup>, en cumplimiento de la sentencia antes citada, el IEPC

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-375/2025

emitió una nueva resolución, en la que nuevamente declaró la inexistencia de la VPG.

6. **Estudio del cumplimiento de la sentencia local.** El tres de junio, la magistrada instructora del TEECH tuvo por recibido el expediente, y de oficio ordenó la elaboración del proyecto relativo al estudio del cumplimiento de la sentencia dictada el veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

7. **Acuerdo Plenario impugnado.** El veintiséis de junio, el Tribunal local emitió el acuerdo plenario por el cual declaró el incumplimiento, por parte del IEPC, de los efectos establecidos en la sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente TEECH/JDC/231/2024, y le ordenó emitir una nueva resolución en la que cumpliera con lo ordenado por dicho órgano jurisdiccional.

## II. Del medio de impugnación federal

8. **Presentación de la demanda.** El dos de julio, la parte actora promovió ante la autoridad responsable, el presente juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir el acuerdo plenario precisado en el punto que antecede.

9. **Recepción y turno.** El nueve de julio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias relacionadas con el presente juicio. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SX-JDC-375/2025, y ordenó turnarlo a la Ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila.

10. **Radicación, admisión y vista.** El dieciséis de julio, el magistrado instructor radicó el juicio en su ponencia y admitió la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-375/2025

demanda; además, con el fin de garantizar el derecho de tutela judicial efectiva de la actora local, ordenó darle vista con la demanda presentada ante esta Sala Regional, para que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a sus intereses conviniera.

11. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor tuvo por no desahogada la vista, declaró cerrada la instrucción y ordenó emitir la resolución que en derecho correspondiera.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El TEPJF ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación al converger dos vertientes: **a) por materia** al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido para controvertir un acuerdo emitido por el TEECH, mediante el cual declaró el incumplimiento de una sentencia previa relacionada con presunta VPG en contra de una munícipe de un ayuntamiento de Chiapas; y **b) por territorio**, toda vez que la referida entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.

13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 94 párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la CPEUM; en los artículos 251, 252, 253 inciso c), 263 fracción IV y 267, fracción XV de la LOPJF; y en los artículos 3 apartado 2, inciso c), 79, apartado 1, 80 apartado 1, inciso f) y h) y 83, párrafo 1, inciso b) de la LGSMIME.

### SEGUNDO. Requisitos de procedencia



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.



14. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8 y 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso a), de la LGSMIME, por lo siguiente:

15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en la misma constan los nombres y las firmas autógrafas de las y los promoventes; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además, se exponen los hechos y agravios en los que basan la impugnación.

16. **Oportunidad.** La demanda se promovió dentro de los cuatro días previstos en la ley, ya que el acuerdo impugnado se notificó a las y los actores el veintiséis de junio, por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del veintisiete de junio al dos de julio, sin tomar en cuenta el sábado veintiocho y domingo veintinueve de junio por ser días inhábiles y, en atención a que la controversia planteada no se relaciona con el proceso electoral local en curso.

17. Por lo anterior, si la demanda se presentó el último día, es evidente su oportunidad.

18. **Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cuenta con legitimación activa pese a que fungió como autoridad responsable en la instancia local. La Sala Superior del TEPJF ha sostenido, por regla general, que cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución.

19. Sin embargo, también ha establecido que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa están legitimadas para promover un medio de impugnación cuando se afecta





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-375/2025

su ámbito individual<sup>2</sup>, como lo es cuando los integrantes de un órgano de gobierno son señalados como responsables de incurrir en actos constitutivos de VPG, atribuidos a su persona física y no como autoridades, pues ello puede derivar en otras consecuencias jurídicas que podrían depararle perjuicio en su esfera jurídica de derechos.

20. En el caso, la parte actora que controvierte el acuerdo plenario emitido por el Tribunal local refiere que este no se limita a realizar un análisis meramente procesal respecto del cumplimiento de la sentencia, sino que incorpora manifestaciones de fondo que implican un prejuzgamiento sobre aspectos sustanciales del caso en donde se les denunció por supuestamente cometer VPG, lo cual coloca a la parte actora en un estado de indefensión.

21. Si bien no se determinó explícitamente la existencia de VPG, las manifestaciones respecto a que se prejuzgó sobre ésta deben ser analizadas en el fondo del asunto, a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte actora, y no incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

22. **Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación del estado de Chiapas no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir la determinación controvertida antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

---

<sup>2</sup> Criterio establecido en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: *"LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL"*, Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-375/2025

23. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

### TERCERO. Estudio de fondo

#### I. Pretensión, temas de agravio y metodología

24. La **pretensión** de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque el acuerdo plenario emitido por el TEECH, mediante el cual resolvió revocar la determinación del IEPC, al estimar que no había dado cumplimiento cabal a lo ordenado en la sentencia TEECH/JDC/231/2024 y, en consecuencia, se deje sin efectos la orden a dicha autoridad administrativa electoral de emitir una nueva resolución.

25. La causa de pedir radica en que, a juicio de la parte actora, el TECH incurrió en diversas violaciones al ordenar la emisión de una nueva resolución administrativa, sin contar con una base legal válida que justificara dicha determinación. En particular, sostiene que:

- a) **Se transgredió el principio de cosa juzgada**, al reabrir el estudio de fondo de una sentencia firme, vulnerando la certeza jurídica y el acceso a la justicia.
- b) **Se excedió la competencia del tribunal responsable**, ya que el análisis debió limitarse a verificar el cumplimiento formal de los efectos establecidos en la sentencia primigenia, y no a emitir una nueva valoración probatoria o pronunciarse sobre el fondo del asunto.
- c) **Se incurrió en parcialidad e indebida valoración de pruebas**, al favorecer indebidamente a una de las partes mediante la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.



interpretación de pruebas insuficientes o ineficaces, incluso a pesar del incumplimiento procesal de la parte quejosa.

- d) **La resolución impugnada carece de motivación suficiente**, al no justificar jurídicamente por qué se dejó sin efectos la determinación administrativa, ni señalar con claridad los elementos de incumplimiento, con lo cual, se quebranta el principio de legalidad.
- e) **Se vulneró el derecho de defensa de la parte actora**, al no haberse otorgado vista previa antes de pronunciarse sobre el presunto incumplimiento del fallo, lo que afecta su derecho a ser oído en condiciones de igualdad procesal.

26. Para el análisis de los agravios, la metodología consistirá en analizar de manera conjunta los agravios hechos valer, ya que todos se encuentran encaminados a evidenciar que el TEECH se extralimitó al pronunciarse sobre el cumplimiento de su propia sentencia al emitir razonamientos de fondo de la controversia. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>3</sup>

## II. Consideraciones del TEECH

27. En el acuerdo plenario impugnado, el TEECH llevó a cabo un análisis sobre el cumplimiento de los efectos ordenados en la sentencia dictada el veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, dentro del expediente TEECH/JDC/231/2024. Para ello, revisó la nueva resolución emitida por el Consejo General del IEPC, y determinó que dicha autoridad solo había atendido parcialmente lo ordenado, al haber dado



<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-375/2025

cumplimiento únicamente a los efectos identificados como primero y séptimo.

28. En relación con el efecto **número uno**, consistente en requerir a la parte actora el perfeccionamiento de las pruebas testimoniales que fueron desahogadas mediante acta de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/X/168/2023, de ocho de junio de dos mil veintitrés, el Tribunal local consideró que este se encontraba cumplido. Lo anterior, debido a que se acreditó que el IEPC notificó en dos ocasiones a la denunciante, en el domicilio y correo electrónico señalados, otorgándole un plazo de tres días hábiles para perfeccionar las pruebas ofrecidas. No obstante, la parte interesada no compareció, circunstancia que, a juicio del Tribunal local, no podía considerarse como omisión al órgano administrativo electoral.

29. Respecto del efecto **número dos**, relativo al análisis de los audios ofrecidos y desahogados mediante acta circunstanciada número IEPC/SE/UTOE/XV/238/2023, de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, el Tribunal concluyó que dicho efecto no se encontraba cumplido.

30. A su juicio, la responsable se limitó a transcribir el contenido de los audios, sin realizar un análisis que contextualizara las expresiones vertidas ni aportara elementos valorativos sobre su contenido. **Se estimó que ello contravenía lo ordenado en la sentencia, ya que la simple reproducción literal no implicaba por sí misma un estudio probatorio.**

31. En cuanto al efecto **número tres**, consistente en realizar un análisis integral, minucioso e individualizado de los hechos denunciados por la actora, el Tribunal local también lo tuvo por incumplido. Consideró que la responsable no valoró la totalidad del



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-375/2025

material probatorio ofrecido, ni confrontó adecuadamente los documentos presentados con los oficios de contestación remitidos por la autoridad denunciada. Además, señaló que la responsable no atendió de manera diferenciada y estructurada las conductas descritas en el escrito de queja.

32. En lo relativo al efecto **número cuatro**, relativo a la obligación de realizar un estudio contextual vinculado a las pruebas y a los hechos denunciados, tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se concluyó igualmente que no se dio cumplimiento. El Tribunal local estimó que el IEPC reiteró exigencias indebidas a la denunciante, como precisar con exactitud los elementos de contexto, lo que resultaba contrario a la jurisprudencia 8/2023 de la Sala Superior, que establece la reversión de la carga probatoria en casos de VPG.

33. Por cuanto hace a los efectos **cinco y seis**, el Tribunal responsable también los tuvo por incumplidos. Consideró que la autoridad administrativa electoral **no realizó un análisis claro, congruente y con perspectiva de género respecto de la posible actualización de hechos constitutivos de VPG**. Asimismo, **advirtió contradicciones** en el contenido de la nueva resolución, particularmente respecto de la afirmación contenida en la foja 96, en la que se concluía que los hechos se realizaron por el hecho de ser mujer, pero sin un análisis que permitiera verificar si se actualizaban los elementos exigidos por la jurisprudencia 21/2018. También observó que no se abordó la posible existencia de violencia simbólica.

34. Finalmente, respecto del efecto **número siete**, relativo al deber de emitir la nueva resolución dentro del plazo de tres días hábiles y notificarlo a esta Sala Regional, el Tribunal local tuvo por cumplido dicho efecto, ya que se constató que la resolución fue emitida el trece



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-375/2025

de mayo de dos mil veinticinco y remitida a esta Sala el dieciséis del mismo mes.

35. En conclusión, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas **declaró el incumplimiento** en los términos ordenados de la sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro y, en consecuencia, **ordenó dejar sin efectos la resolución** dictada por el IEPC en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE-VPRG/009/2024, **instruyendo la emisión de una nueva determinación** por parte de dicho órgano administrativo electoral, conforme a los parámetros fijados en el acuerdo plenario impugnado.

### III. Determinación de esta Sala Regional

36. Los agravios hechos valer por la parte actora se califican como **fundados**, si bien, el TEECH tenía la atribución de verificar el cumplimiento de la sentencia dictada el veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, **se excedió en el ejercicio de dicha facultad al realizar un nuevo análisis sustantivo del fondo de la controversia**, lo cual no corresponde a una fase incidental de ejecución, en su lugar, el tribunal local realizó una nueva valoración jurídica que trasgrede los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.

37. En efecto, el error sustancial del acuerdo impugnado radica en que el tribunal local emitió juicios de valor sobre la suficiencia de las pruebas analizadas por el IEPC y la eventual actualización de VPG y ordenó una nueva resolución administrativa con base en argumentos que no derivaban de la sentencia primigenia, sino que, en todo caso serían materia de un nuevo juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-375/2025

38. Por ello, resulta procedente revocar el acuerdo plenario impugnado y ordenar al tribunal responsable que emita una nueva determinación limitada exclusivamente a pronunciarse de forma formal y objetiva sobre el cumplimiento de la sentencia, absteniéndose de emitir valoraciones jurídicas que excedan esa función.

### Justificación

39. El cumplimiento efectivo de las resoluciones judiciales constituye un elemento esencial del derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la CPEUM, así como en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Estado mexicano, a través de sus órganos jurisdiccionales, tiene la obligación de garantizar no solo que las personas accedan a un recurso judicial idóneo, sino también que lo resuelto sea cumplido en sus términos, con respeto al principio de legalidad, a la cosa juzgada y al debido proceso.

40. En el caso particular del sistema electoral chiapaneco, si bien **el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas prevé expresamente un procedimiento incidental para tramitar casos de incumplimiento de sentencia**, conforme al artículo 160<sup>4</sup>, ello no faculta al órgano jurisdiccional para exceder los límites que esa etapa procesal impone.

41. El referido precepto regula el trámite formal que debe seguirse ante una denuncia de incumplimiento, incluyendo la sustanciación del expediente, el requerimiento de informe a la autoridad vinculada, la vista al incidentista y la eventual emisión de medidas para lograr la ejecución.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

---

<sup>4</sup> Consultable en [https://teechiapas.gob.mx/cms/cms-tribunal/public/normatividad\\_interna](https://teechiapas.gob.mx/cms/cms-tribunal/public/normatividad_interna)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-375/2025

42. Sin embargo, **dicho procedimiento no autoriza al Tribunal a reabrir el fondo del asunto ni a emitir razonamientos valorativos que modifiquen el contenido de la sentencia firme**, por lo que cualquier actuación que implique un nuevo juicio sobre los hechos o una sustitución de la voluntad procesal de las partes transgrede el principio de cosa juzgada y los límites de su propia competencia.

43. Además, se estima resulta aplicable como criterio orientador la tesis LIV/2002, de rubro ***“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER”***<sup>5</sup>.

44. Conforme a este criterio, la ejecución de sentencias debe guiarse por los principios generales del derecho procesal, especialmente aquellos que exigen que el cumplimiento de una obligación de hacer se verifique dentro de los límites del fallo original, **sin que el órgano jurisdiccional pueda emitir una nueva resolución sobre el fondo del asunto**.

45. Esta lógica encuentra refuerzo en la Tesis LXVI/2024, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro ***“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LAS SALAS REGIONALES DEBEN TRAMITAR Y RESOLVER LAS CUESTIONES INCIDENTALES RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE SUS SENTENCIAS, AUN CUANDO EXISTAN CAMBIOS DE CRITERIO POR PARTE DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES TERMINALES”***<sup>6</sup>. En ella se establece con claridad que los tribunales responsables del cumplimiento de sus ejecutorias deben limitarse a llevar a cabo todas las actuaciones que resulten **aptas, necesarias, idóneas y suficientes para asegurar el**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 127 y 128; así como, en la página de internet de este Tribunal.

<sup>6</sup> Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 286 y 287; así como, en la página de internet de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-375/2025

**cumplimiento efectivo de la sentencia**, sin alterar su contenido ni emitir un nuevo pronunciamiento sobre la controversia previamente resuelta.

46. A partir de estos precedentes, esta Sala Regional considera que el cumplimiento de una sentencia no faculta al tribunal executor para introducir elementos de análisis nuevos, revalorar pruebas previamente desestimadas o pronunciarse nuevamente sobre la configuración de hechos jurídicos cuya existencia ya fue juzgada. Cualquier actuación en ese sentido constituiría una transgresión al principio de cosa juzgada y una vulneración a los derechos procesales de las partes, además de colocar a la autoridad administrativa en una situación de incertidumbre respecto a los parámetros de ejecución.

### Caso concreto

47. Del análisis integral del acuerdo plenario impugnado, esta Sala Regional advierte que el **TEECH excedió los límites constitucionales y procesales** que rigen la etapa de cumplimiento de sentencias. En efecto, si bien dicho órgano jurisdiccional tenía la atribución de verificar si la autoridad administrativa electoral dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, su actuación rebasó el ámbito de revisión formal para adentrarse en un **nuevo análisis sustantivo del fondo del asunto**, lo que resultó contrario a los principios de cosa juzgada, legalidad y seguridad jurídica.

48. En primer lugar, esta Sala considera válido señalar que la resolución emitida por el Consejo General del IEPC en cumplimiento de la sentencia primigenia constituía un acto administrativo dictado en ejercicio de su propia facultad prevista en la norma, cuyo análisis debía ceñirse exclusivamente a la verificación de los siete efectos ordenados por el Tribunal local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-375/2025

49. Por tanto, la actuación del TEECH debió limitarse a constatar si dichos efectos fueron formalmente atendidos, sin pronunciarse sobre aspectos sustantivos o volver a valorar pruebas.

50. En ese sentido, el acuerdo plenario impugnado revela que el Tribunal responsable no se limitó a constatar el cumplimiento objetivo de los efectos ordenados, sino que **realizó una interpretación sobre la valoración probatoria y emitió un juicio valorativo sobre la existencia o no de VPG.**

51. Dicho proceder resulta improcedente, en tanto que transgrede los límites establecidos por el orden constitucional y por la jurisprudencia vinculante. Como se explicó, la **Tesis LXVI/2024** establece que el cumplimiento de las sentencias debe garantizarse dentro de los márgenes estrictamente señalados en la ejecutoria, sin que pueda modificarse el sentido del fallo o introducir valoraciones adicionales. Del mismo modo, la **Tesis LIV/2002** establece que, ante la ausencia de regulación específica en materia electoral, deben aplicarse los principios generales del derecho procesal, entre ellos, el que impide al juez de ejecución alterar los términos de la condena previamente dictada.

52. Por tanto, al haber realizado valoraciones que corresponden a un nuevo análisis de fondo, el TEECH actuó **fuera de su marco competencial**. En lugar de limitarse a verificar si el IEPC había emitido una resolución dentro del marco ordenado por la sentencia, el Tribunal sustituyó la función de dicha autoridad administrativa y le impuso una nueva obligación fundada en un análisis jurídico diferente al contenido en la sentencia firme.

53. De esta manera, esta Sala considera que tal actuación afecta el derecho de la parte actora **a la estabilidad de las decisiones**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-375/2025

**jurisdiccionales.** La finalidad del incidente de incumplimiento no es reabrir la *litis*, sino **garantizar el cumplimiento material del fallo ya emitido.**

54. Por consiguiente, esta Sala estima que el acuerdo plenario emitido por el TEECH debe ser **revocado.**

55. Ahora bien, esta Sala Regional considera relevante destacar que el procedimiento de cumplimiento en el que se dictó el acuerdo plenario impugnado **no fue promovido a petición de parte**, sino que fue iniciado **de oficio por el propio Tribunal.**

56. Lo anterior se desprende del contenido del oficio IEPC.SE.324.2025<sup>7</sup>, mediante el cual el IEPC notificó al tribunal local la emisión de la nueva resolución dictada en cumplimiento a la sentencia TEECH/JDC/231/2024.

57. En respuesta a dicha notificación, mediante acuerdo dictado el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco<sup>8</sup>, el Tribunal local ordenó dar vista a la parte actora para que, dentro del plazo legal, realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran. Sin embargo, conforme al acuerdo emitido el dos de junio de dos mil veinticinco<sup>9</sup>, el tribunal tuvo por precluido el derecho de la parte actora, ante la falta absoluta de pronunciamiento sobre el cumplimiento dado por la autoridad administrativa. Es decir, **la parte quejosa no formuló agravio alguno respecto de la nueva resolución emitida en ejecución de la sentencia.**

58. A pesar de dicha inactividad procesal por parte de quien promovió el juicio primigenio, el Tribunal local resolvió que no se había dado



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

<sup>7</sup> Consultable a foja 393 del cuaderno accesorio uno del expediente principal.

<sup>8</sup> Consultable a foja 488 del cuaderno accesorio uno del expediente principal.

<sup>9</sup> Consultable a foja 593 del cuaderno accesorio uno del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-375/2025

cumplimiento a la sentencia, y para sostener dicha determinación **incorporó en su resolución una tabla comparativa de efectos**, dentro de la cual insertó una celda con el rubro “¿Por qué fue ordenado de esta manera?”, en la que **expuso razonamientos jurídicos que rebasan el análisis incidental**, y que en realidad correspondían al fondo del asunto resuelto en la sentencia principal. Tales manifestaciones implicaron un nuevo juicio sobre la controversia sustantiva, en sustitución de la voluntad procesal de la parte interesada.

59. Como se precisó en el apartado de consideraciones del TEECH, este realizó las afirmaciones siguientes:

60. Respecto del efecto **número dos**, relativo al análisis de los audios ofrecidos y desahogados mediante acta circunstanciada número IEPC/SE/UTOE/XV/238/2023, de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, el Tribunal concluyó que dicho efecto no se encontraba cumplido.

61. A su juicio, la responsable se limitó a transcribir el contenido de los audios, sin realizar un análisis que contextualizara las expresiones vertidas ni aportara elementos valorativos sobre su contenido. Se estimó que ello contravenía lo ordenado en la sentencia, ya que la simple reproducción literal **no implicaba por sí misma un estudio probatorio**.

62. En lo relativo al efecto **número cuatro**, relativo a la obligación de realizar un estudio contextual vinculado a las pruebas y a los hechos denunciados, tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se concluyó igualmente que no se dio cumplimiento. El Tribunal local estimó que el IEPC reiteró exigencias indebidas a la denunciante, como precisar con exactitud los elementos de contexto, **lo que**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-375/2025

resultaba contrario a la jurisprudencia 8/2023 de la Sala Superior, que establece la reversión de la carga probatoria en casos de VPG.

63. Por cuanto hace a los efectos **cinco y seis**, el Tribunal responsable también los tuvo por incumplidos. Consideró que la autoridad administrativa electoral **no realizó un análisis claro, congruente y con perspectiva de género respecto de la posible actualización de hechos constitutivos de VPG**. Asimismo, advirtió **contradicciones** en el contenido de la nueva resolución, particularmente respecto de la afirmación contenida en la foja 96, en la que se concluía que los hechos se realizaron por el hecho de ser mujer, pero sin un análisis que permitiera verificar si se actualizaban los elementos exigidos por la jurisprudencia 21/2018. **También observó que no se abordó la posible existencia de violencia simbólica.**

64. En esta tesitura, el actuar del TEECH vulnera los principios de imparcialidad, congruencia y debido proceso, ya que no corresponde al órgano jurisdiccional sustituir a la parte promovente en la formulación de inconformidades, máxime cuando esta tuvo oportunidad de pronunciarse y dejó transcurrir el plazo legal sin manifestación alguna.

65. El hecho de que el tribunal haya dictado un nuevo acuerdo de fondo sobre el cumplimiento de la sentencia, sin impulso procesal de parte ni controversia activa sobre los efectos del cumplimiento, evidencian que incurrió en un exceso de jurisdicción, al ejercer facultades de sustitución de la interesada revisó aspectos de fondo de la resolución, y en consecuencia prejuzgó sobre lo resuelto por el IEPC, lo cual, más bien era propio de una nueva cadena impugnativa y no por medio de una resolución incidental.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-375/2025

66. No obstante, esta Sala Regional advierte que en el caso particular no basta con dejar sin efectos el acuerdo plenario impugnado, sin más pronunciamiento, ya que subsiste la necesidad de que el TEECH, en su calidad de órgano emisor de la sentencia firme dictada el veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, emita una nueva determinación en sede de cumplimiento, ceñida exclusivamente a la verificación formal de su ejecución.

67. Lo anterior, en razón de que la sentencia jurisdiccional previamente dictada constituye el parámetro vinculante que delimita el alcance del cumplimiento por parte de la autoridad administrativa electoral, sin que resulte jurídicamente válido que el órgano jurisdiccional local introduzca valoraciones sustantivas adicionales o reabra el estudio de la controversia de fondo.

68. En ese sentido, se estima procedente **revocar** el acuerdo plenario impugnado, con el propósito de que el TEECH emita una nueva resolución incidental, en la que se pronuncie exclusivamente sobre si el IEPC dio o no cumplimiento a lo ordenado en la sentencia firme, **sin emitir juicios de valor, ni realizar valoraciones probatorias adicionales.**

69. Esto es, deberá abstenerse de incorporar cualquier razonamiento que implique un nuevo análisis sobre la configuración de VPG, sobre la suficiencia o insuficiencia de las pruebas, o sobre la legalidad sustantiva del acto administrativo de cumplimiento, toda vez que tales consideraciones exceden el marco legal del incidente de cumplimiento de sentencia.

70. Lo anterior, en atención al principio de cosa juzgada y a los límites propios de la fase de ejecución procesal, conforme a los cuales el órgano jurisdiccional debe ceñirse exclusivamente a verificar la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.



existencia objetiva del cumplimiento, sin introducir elementos valorativos que alteren el contenido de la resolución ya firme, ni sustituir la voluntad procesal de las partes.

#### CUARTO. Efectos

71. A partir de las consideraciones expuestas, esta Sala Regional determina que el acuerdo plenario dictado por el TEECH el diecinueve de junio de dos mil veinticinco debe **revocarse**, al haberse acreditado que dicho órgano jurisdiccional realizó valoraciones jurídicas sustantivas en el marco del procedimiento incidental de cumplimiento, excediendo los límites legales y procesales que rigen dicha etapa, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso b), de la LGSMIME.

72. En consecuencia, se **ordena** al TEECH que, dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de esta sentencia, emita una nueva determinación, en la que:

- a. Se limite exclusivamente a pronunciarse de manera **formal, objetiva y congruente** sobre el cumplimiento dado por el IEPC a la sentencia dictada el veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, sin incorporar razonamientos valorativos, juicios sobre la legalidad sustantiva del acto de cumplimiento, ni nuevas interpretaciones sobre los hechos materia del fallo.
- b. En particular, deberá abstenerse de reproducir **los juicios de valor identificados en los apartados segundo, cuarto, quinto y sexto del acuerdo plenario impugnado**, pues en dichos puntos el Tribunal local incurrió en razonamientos sustantivos que implicaron una revaloración de pruebas, hechos y contexto, en contravención al principio de cosa juzgada.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-375/2025

73. Una vez emitida la nueva determinación, el TEECH deberá remitir informe y copia certificada de la misma a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a su emisión, para los efectos legales conducentes.

74. Finalmente, se **instruye** a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

75. Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas el diecinueve de junio de dos mil veinticinco, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.